

Estudios Jurídicos



LA FALTA DE RAZONABILIDAD EN LA NEGATIVA DE BENEFICIO PENITENCIARIO*

DOCTOR JORGE PONCE MARTÍNEZ**

1. La proporcionalidad constitucional en el ámbito de la ejecución penal. **2.** Proporcionalidad y ejecución penal como cuestiones sistémicas. **3.** Examen razonado como premisa de concesión de beneficio penitenciario. **4.** Discutible negativa de beneficio en función de proporcionalidad. **5.** A manera de conclusión.

1. La proporcionalidad constitucional en el ámbito de la ejecución penal

Referido solamente en función de la pena, el principio de proporcionalidad previsto en la parte final del artículo 22 constitucional se expresa en los siguientes términos: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

* Ponencia presentada en las Mesas de Trabajo Primera y Tercera del Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal 2019, celebrado en Toluca, Estado de México, 16 y 17 de mayo de 2019.

** Magistrado de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Si el enunciado de la parte final del precepto se relaciona con la actividad jurisdiccional, el mandato constitucional implica que en cualquier determinación del juzgador relacionada con la concreción o cumplimiento de cualquier medida o sanción durante el curso del proceso, en la sentencia o en la ejecución de esta última, debe existir proporcionalidad¹ entre la necesidad de tal medida o sanción y el *quantum* de la misma.

Al delimitar el análisis solamente al ámbito del sistema penitenciario, advierto el contenido del sexto párrafo del artículo 17 constitucional, donde refiriéndose a los tribunales establece que debe garantizarse “...la plena ejecución de sus resoluciones”. En una primera revisión, de este señalamiento podríamos considerar que, si una sentencia condenatoria no se ejecutara plenamente, no estaría observándose un criterio de proporcionalidad en tanto que, de inicio, la sanción impuesta en la condena habría sido necesario que se cumpliera total y no parcialmente. Pero ese sería un criterio muy simplista, pues todos sabemos que los denominados *beneficios penitenciarios*, que también autoriza la Constitución General, tienen precisamente la función de acortar o reducir la duración de las penas bajo ciertos requisitos.²

1 Al respecto, cabe la explicación de Sarre: “Proporcionalidad. Si bien este principio está implícito en todo nuestro sistema constitucional, el artículo 22 de la Constitución Política establece, ahora expresamente para el ámbito penal, que ‘toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado’. Esto naturalmente es aplicable no sólo al momento de la individualización judicial de la pena, sino durante la ejecución de la misma y constituye un criterio orientador decisivo...” (Sarre, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal”, en *Revista Derecho Penal Mínimo*, número 9, julio 2012, Radbruk, México, 2012, p. 173).

2 No es este el lugar para una discusión sobre la naturaleza jurídica de los substitutivos penitenciarios, concebidos por la doctrina mayoritaria como derechos subjetivos supeditados al cumplimiento de determinados requisitos, aunque otros destacan su carácter de incentivos y otros más su finalidad atenuatoria (Cfr. Milla Vázquez Diana Gisella, *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica*, Grijley, 2016, pp. 307, 360-361 y 367). Si se identifica la expresión “atenuatoria” con “reductiva”, podemos estimarla como característica de los beneficios penitenciarios bajo la significación actualmente presente en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. Proporcionalidad y ejecución penal como cuestiones sistémicas

Pero la cuestión penitenciaria hace necesario construir todo un sistema sobre los ejes a observarse en las decisiones del Juez de Ejecución Penal, quien ciertamente, conforme a la Constitución General de la República, tiene como función todo lo relativo al cumplimiento, modificación y duración de las penas (artículo 21, tercer párrafo), pero bajo tres rubros específicos (artículo 18, tercer párrafo) como son: 1) respeto a los derechos humanos; 2) la referencia a los medios para lograr la reinserción social (trabajo-capacitación, educación, salud y deporte), como finalidad del sistema penitenciario; y 3) la observancia de los beneficios (reductivos penales) previstos legalmente para el sentenciado.

Como cualquier sistema, el penitenciario requiere que los elementos que lo integran (léase operarios, entidades o autoridades) interactúen bajo los principios que lo rigen, uno de los cuales es, precisamente, el de la proporcionalidad que define el décimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución: “Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción”.³

3 El legislador sigue aquí el principio de razonabilidad o proporcionalidad estructurado por tres subprincipios: i) el de idoneidad o adecuación; ii) el de necesidad; y iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Sobre el particular, al referirse a las estructuras de ponderación, es bien conocida la explicación de Alexy: “En contra del concepto de una teoría de los principios basada en condiciones de prioridad podría hacerse valer que, puesto que las condiciones de prioridad implican reglas, sólo se necesitaría tomar en consideración estas reglas. Esta objeción lleva a un segundo elemento fundamental de la teoría débil de los principios, a la ley de la ponderación. Los principios, en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. La referencia a las posibilidades fácticas lleva a los bien conocidos principios de adecuación y necesidad. La referencia a las posibilidades jurídicas implica una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. La ley de ponderación no formula otra cosa que el principio de la proporcionalidad en sentido estricto...” (Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, 2010, pp. 18-19).

3. Examen razonado como premisa de concesión de beneficio penitenciario

Más allá de la determinación de la pena en abstracto realizada por el legislador en la ley penal, así como de la individualización de las concretas sanciones que en la sentencia de condena impone el Juez o Tribunal del proceso, me parece importante la actividad individualizadora del Juez de Ejecución al resolver sobre la concesión de un beneficio penitenciario. Este último juzgador, determina si el sentenciado solicitante reúne los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal para el otorgamiento de un determinado beneficio de los que, bajo la denominación de *preliberacionales*, taxativamente regula dicha ley nacional.⁴

Aunque para el Juez de Ejecución sea una ventaja que el legislador haya abandonado criterios subjetivos al establecer los requisitos para los beneficios preliberacionales en la ley nacional, el análisis correspondiente debe hacerlo cuidadosamente sobre la base de la prueba producida por las partes en la audiencia de debate, para determinar con toda objetividad si están o no satisfechas las exigencias legales en función del beneficio solicitado.

4. Discutible negativa de beneficio en función de proporcionalidad

Me parece que un escenario de individualización judicial para concesión de beneficio penitenciario, puede poner de manifiesto la importancia de la razonabilidad de la decisión asumida en función de las circunstancias del caso concreto. Véase la secuencia del siguiente ejemplo:⁵

4 Los capítulos I a V del título quinto de la ley nacional versan sobre las figuras de libertad condicionada (Cap. I; arts. 136-140), libertad anticipada (Cap. II; art.141), sustitución y suspensión temporal de la pena (Cap. III; arts. 142-144), permisos humanitarios (Cap. IV; art.145) y preliberación por criterios de política criminal (Cap. V; arts.146-151). Con independencia de que todos sean verdaderos beneficios penitenciarios, cuestión que no abordaremos por exceder al propósito del presente texto.

5 Los contenidos siguientes forman parte del toca EJ-C-07/2019 del registro de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

1) Sentenciado a veinte años por homicidio, ERM solicitó libertad condicionada sobre la base de haber cumplido 15 años, 10 meses, 15 días de la pena impuesta, afirmando haber cumplido al momento de su solicitud las actividades de su plan de actividades.

2) En primera instancia, la Juez de Ejecución le niega el beneficio reprochándole no haber laborado desde su ingreso a prisión, pues las 2490 jornadas de trabajo no cubren ni siquiera la mitad (diez años) del tiempo de su condena (veinte años). Aparte de que no cumplió con capacitarse para el trabajo, pues se inscribió en cursos cuyas actividades no materializó, pues sólo se desempeñó como auxiliar de limpieza, quedando sin cumplir el plan de actividades (artículo 3, fracción XX, Ley Nacional de Ejecución) en cuanto a esos rubros.

3) En segunda instancia, dos de los integrantes del Tribunal de Alzada estiman correctos los argumentos de la Juez de Ejecución, pero el tercero discrepa por lo siguiente:

a) Cuando se afirma que ERM debió trabajar durante un mínimo de diez años (la mitad de la condena de veinte años de prisión), entonces debemos precisar a cuántas jornadas de trabajo equivaldría ese tiempo, para poner de manifiesto en forma inequívoca que sus 2490 jornadas no le alcanzan para cubrir el tiempo exigido. De lo contrario, no resulta suficientemente motivada la respuesta que la Sala da al sentenciado apelante.

b) Si se contabilizaran los diez años a una jornada por cada día, salvo error de apreciación, tendríamos que las jornadas exigibles serían 2600 –sobre la base de considerar cada año integrado por cincuenta y dos semanas, a razón de cinco días laborables por semana–, por lo cual (al restarle las 2490 laboradas) le habrán faltado de cumplir al sentenciado ciento diez jornadas de trabajo.

c) Luego entonces, la pregunta en el caso concreto es: ¿hasta qué punto resulta racional exigir matemáticamente la realización de labores por la mitad del tiempo de la condena? Máxime que, como lo hice notar, en el proyecto inicial de la Sala se admitía que el sentenciado reanudó "...labores en abril de dos mil trece, como auxiliar de limpieza hasta la fecha de manera constante...". En el caso concreto, a ERM solamente le faltarían ciento diez jornadas al momento de su solicitud de beneficio penitenciario (resuelta por la Juez en diciembre de 2018), faltante que al día de hoy seguramente habrá disminuido todavía más.

d) Por lo demás, parece incorrecto que en el proyecto se le reproche al sentenciado el trabajar en actividad distinta a la que haya sido materia de su capacitación. Al respecto, en la página 20, textualmente se lee: "...fue hasta hace pocos años en que se inscribió a diversas actividades en las cuales no ha tenido una permanencia que se pueda considerar como que lo haya capacitado para el trabajo, pues el mismo últimamente se está desempeñando como auxiliar de limpieza, lo cual no guarda congruencia con los cursos de repujado y mecánica automotriz y retomando que la capacitación y el trabajo desempeñados deben ser encaminados a que cuando adquiera su libertad, el sentenciado se encuentre preparado para desenvolverse en alguna actividad laboral fuera del centro penal, lo cual no ha demostrado y, en cambio, se evidencia un afán desesperado por acreditar alguna capacitación o actividad laboral con la finalidad de obtener un beneficio, lo cual en ningún caso garantiza que una vez obtenida dicha libertad pueda continuar con un actuar en el campo laboral...".

Esta argumentación es cuestionable porque, en primer lugar, si el trabajo constitucionalmente no es obligatorio, menos aún puede exigirse a un sentenciado que se dedique a determinada actividad laboral; y por cuanto hace a la de “mecánica automotriz” difícilmente podría ser realizada al interior del centro de reclusión, a menos que exista taller automotriz en el reclusorio o centro de internamiento en el que se encuentra actualmente el sentenciado, lo cual necesariamente tendrá que desprenderse del expediente de ejecución respectivo.

e) Por todo lo anterior, en el caso concreto sí es dable conceder el beneficio penitenciario solicitado por ERM.

5. A manera de conclusión

Dado que la Ley Nacional de Ejecución no establece temporalidad para la realización del plan de actividades, razonablemente deberá determinarse en cada caso el tiempo durante el cual el sentenciado debió cumplir con esas actividades. Por ello, es discutible la práctica de ciertos juzgadores que, sin más, exigen la realización de las actividades del plan por un lapso equivalente a la mitad del tiempo fijado en la condena, lo cual se significa como un proceder meramente *mecánico* que no es propio de un juez de ejecución penal.

Al igual que al momento de la imposición de la pena debe estar presente la razonabilidad o proporcionalidad, elevada al rango de principio por la Constitución General de la República y por la Ley Nacional de Ejecución para regir en el sistema de ejecución penal, también ha de estarlo durante las decisiones judiciales asumidas en la fase ejecutiva que tienen que ver con la reducción del tiempo de la condena originalmente impuesta, como sucede tratándose de los beneficios penitenciarios; sin

embargo, eso no significa que la proporcionalidad constituya un simple criterio matemático con el que todo deba resolverse, sino que en cada caso concreto habrá de *ponderarse* las circunstancias específicas que concurren.

En el caso concreto examinado –aún bajo la cuestionable premisa de exigir la realización del plan de actividades por la mitad del tiempo de la condena–, la decisión más racional parece ser la de conceder el beneficio preliberacional, sobre la base de que ERM había cumplido (15 años, 10 meses, 5 días) casi la totalidad de los veinte años de prisión impuesta; por otra parte, tan sólo le faltaban ciento diez jornadas de trabajo para cubrir laboralmente la mitad del tiempo de la condena; y en cuanto a la falta de capacitación laboral, no le era exigible materializar los cursos sobre “repujado” y mecánica automotriz, al carecerse de información acerca de la posibilidad de ejercer tales actividades laborales al interior del centro penitenciario.

Si todo hubiera de ser matemático no necesitaríamos a las Juezas o Jueces de Ejecución Penal. Bastaría con un programa informático instalado convenientemente en un ordenador. De eso no se trata la función jurisdiccional en la fase ejecutiva y, particularmente, al resolver sobre la procedencia de los beneficios penitenciarios.